

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF.: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 54-001-31-53-007-2016-00396-00**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para decidir sobre el memorial suscrito por las partes en contienda<sup>1</sup>, a través del cual solicitan la suspensión del proceso por el término de un (1) mes.

Petición a la cual deberá accederse por ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161, numeral 2°. En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la suspensión del presente proceso por el término de seis (6) meses en los términos del numeral 2°, artículo 161 del CGP, conforme lo solicitado por las partes.

**SEGUNDO:** Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de las actuaciones necesarias para materializar la decisión adoptada en la fecha con relación a las cautelas decretadas en el asunto, dada la naturaleza de los recursos y comoquiera que ello no afecta la actuación principal.

---

<sup>1</sup> Folio 936.

**TERCERO:** Fenecido el término de la suspensión, ingrese al despacho para proceder según corresponda.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

(2)

**HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE**

**JUEZ**

AR/HFLP

  
Consejo Superior de la Judicatura

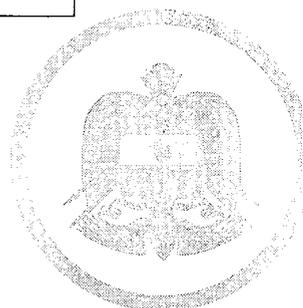
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO NO 19 DE FECHA**

*08/02/2019*

*[Signature]*  
**SECRETARIO**

República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
Rama Judicial



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF.: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 54-001-31-53-007-2016-00396-00**

Corresponde en esta oportunidad emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, vista a folios 89 al 92, presentada por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, así como resolver lo pertinente respecto al memorial que milita a foliatura 156 al 163 radicado por Coomeva EPS, a lo cual se procederá de forma conjunta, atendiendo que una y otra petición comportan el mismo objeto.

La dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, alegó la inembargabilidad de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, con fundamento en el artículo 63 de la Constitución Política, el Decreto 111 de 1996 y la Ley 100 de 1993, entre otras, señalando en resumen que, el recaudo de cotizaciones no pertenecen a la EPS sino al sistema mismo, y para tal efecto Coomeva EPS usa las cuentas maestras Nos. 165004813 y 165004763 del Banco Av. Villas.

Por otra parte señaló que las cuentas Nos. 017055385 y 001975739 del Banco de Occidente, se han dispuesto para recibir los giros de forma directa de los recursos que financian al régimen

contributivo y al régimen subsidiado, respectivamente, y por tanto, tienen el carácter de inembargables.

Coomeva por su parte, argumentó que si bien el trámite adelantado se ajusta a las normas procesales que lo regulan, lo cierto es que se han embargado recursos parafiscales de naturaleza inembargable lo que resulta inconstitucional, apelando para ello a los artículos 1, 2, 4, 48, 49, 63, 228 y 230 de la Carta Superior.

Con base en lo anterior solicitó se efectuó control de constitucionalidad por vía de excepción, y como consecuencia se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los recursos pertenecientes al Sistema Integral de Seguridad Social en Salud.

Para resolver se considera:

Memórese que el artículo 594 del C.G. del P., señala los bienes considerados inembargables. En su numeral 1º cita: “Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”

El artículo 19 del Decreto 111 de 1996 -Estatuto Orgánico del Presupuesto- señala como inembargables “las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.”

Resulta pertinente precisar que por virtud del artículo 356 de la Constitución Política, para efectos de atender los servicios a cargo de la Nación, Departamentos, distritos y municipios y proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se creó el Sistema General de Participaciones -SGP- dentro de los cuales debe dársele prioridad al servicio de salud y de educación.

Revisado lo actuado en el proceso se establece que en el proceso se decretó a solicitud de la parte actora, el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada COOMEVA EPS tuviera depositados en diversas establecimientos bancarias y financieras de la ciudad y los que tuviera que paga directamente determinadas entidades territoriales.

Por lo anteriormente expuesto, es preciso traer a colación, el pronunciamiento hecho por el honorable Tribunal Superior de Cúcuta, sobre el tema en comento, en auto interlocutorio de fecha primero (01) de febrero del 2011, con ponencia del Honorable Magistrado Guillermo Ramírez Dueñas, en el que en alguno de sus apartes señaló:

*“..Es cierto que existe un principio general de la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como también de la inembargabilidad de todos los recursos de la participación de que trata la ley 715 de 2001. Pero ha habido una línea jurisprudencial que se ha mantenido constante y reiterada en el sentido que para que esa norma tenga el carácter de general, debe contener unas excepciones y esas excepciones las ha señalado directamente la ley o las sentencias modulares de constitucionalidad proferida por la Honorable Corte Constitucional, para ello, debió el Juez analizar ese precedente jurisprudencial y constitucional, que ahora constituye una obligación de la hermenéutica jurídica y en ese sentido se reitera, debió estudiar y analizar las sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002. C-566 de 2003.*

*Precisamente, reiterando su línea jurisprudencial y haciendo énfasis en las excepciones a la inembargabilidad de los recursos a los que nos hemos referido en la C-566 de 2003 señaló la Honorable Corte Constitucional:*

*“Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad de la expresión “estos recursos no pueden ser sujetos de embargo” contenida en el primer inciso del artículo 91 de la ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que destinan los recursos del sistema general de participaciones (educación, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos se hagan exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del*

presupuesto destinado al pago de las sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones.”.

Posición jurisprudencial que resulta aplicable al caso en estudio, porque, se trata del cobro ejecutivo contenido en unas facturas que constituyen verdaderos títulos ejecutivos originados en un contrato de la prestación del servicio de salud, caso éste, que es uno de los expresamente señalados por la reiterada jurisprudencia constitucional que inexplicablemente desestimó al Juez de la causa, en los cuales, no sólo es posible adelantar el proceso ejecutivo, sino además el de poder solicitar también la medida cautelar de embargo de los recursos del presupuesto destinados al pago de esos servicios. (Subrayado fuera de texto).

El Consejo de Estado en auto de fecha 13 de julio del año 2000 al referirse al tema consignó que:

“...En lo relativo a que los dineros embargados fueron recaudados con fundamento en los artículo 48, 49, 365 y 366 de la Constitución Nacional, y por tanto tienen el carácter de parafiscales y están exclusivamente destinados a favorecer al grupo o sector que los tributa y no deben confundirse con el patrimonio de las EPS por tener destinación específica como es la atención en salud a los afiliados, como ya se anotó, **el carácter der parafiscales no significa que sean inembargables cuando se trate de obligaciones relacionadas con el objeto de su destinación específica, esto es, la prestación de los servicios de salud...**”(negrilla ajena al texto).

No obstante lo anterior, no puede obviarse que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Familia, en decisión de fecha trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), expuso:

“Por último, si bien la Sala Civil-familia de esta Corporación ha venido sosteniendo que existen recursos pertenecientes al SGSSS que puede ser objeto de medida cautelar por cuanto se consideró que no se hallan incluidos en el Presupuesto General de la Nación<sup>12</sup> y de incorporarse sólo se hace con el fin de registrar la estimación de su cuantía y por fuera del Capítulo de Rentas Fiscales, en el sub examine, lo debatido recae sobre aquellos recursos que ostentan la calidad de parafiscales de destinación específica”, que conforme a la Ley 715 de 2001, Decreto-Ley 28 de 2008 y Ley 1751 de 2015, tiene el carácter de inembargabilidad. Es decir **el thema decidendum es totalmente**

**diferente a los expuestos en las providencias invocadas por el recurrente.**

Bajo el amparo de dichas consideraciones, debe atenderse lo informado por la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- mediante comunicación vista a folios 140 al 142, a través de la cual certifica el carácter de las cuentas maestras Nos. 165-00481-3, 165-00476-3 del Banco Av. Villas y No. 017-05538-5 del Banco Occidente y No. 001975739 de este último, correspondiente al mecanismo único de recaudo del régimen subsidiado.

En ese orden de ideas, de cara a las pruebas obrantes en la actuación, específicamente la referida certificación, en observancia de las consideraciones jurisprudenciales antes estudiados, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de dineros que la demandada Coomeva EPS, posea o llegare a poseer en las mismas, pero únicamente respecto de las aludidas cuentas; ello con fundamento en lo preceptuado por el artículo 597 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares elevada por la parte ejecutada, únicamente en relación con las cuentas maestras Nos. 165-00481-3 y 165-00476-3 del Banco Av. Villas y Nos. 017-05538-5 y 001975739 del Banco Occidente, conforme a lo reseñado en la parte motiva.

**SEGUNDO: LÍBRESE** las comunicaciones respectivas.

**TERCERO: Oficiar** al Juzgado Tercero Laboral del Circuito para que en el término de cinco (5) días informe y certifique si por cuenta del presente proceso se materializó la retención de dineros como

consecuencia de las medidas cautelares decretadas por dicha sede judicial, y en caso afirmativo, se sirva poner a disposición de este juzgado los valores en cuestión.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

(2)

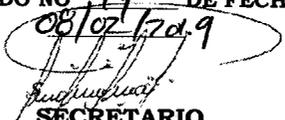
**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

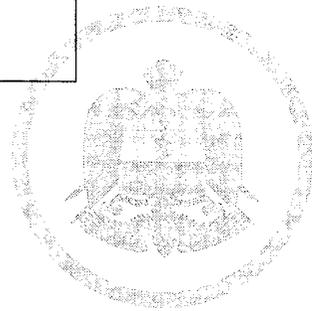
AR/HFLP

  
Consejo Superior de la Judicatura

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO NO 19 DE FECHA**  
08/07/2019

  
**SECRETARIO**



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
CUCUTA  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PROCESO EJECUTIVO  
RAD. 54-001-31-03-007-2017-00393-00**

Al efectuar la revisión del proveído anterior, aprecia en esta oportunidad el Despacho que en ella se incurrió en un *lapsus calamis*, dado que se consignó en la diligencia de audiencia efectuada el 1° de febrero del año avante donde se señaló que la fecha para continuar con la diligencia que trata el artículo 372 del C.G.P., a la hora 9:30 am del 30 de mayo del presente año, siendo la fecha correcta el 30 de abril a las 9:30 de la mañana, motivo por el cual en atención a los contenidos del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado, DISPONE:

CORREGIR tal yerro, señalando como data correcta para continuar la audiencia que trata el artículo 372 del C.P.G, es el **TREINTA (30) DE ABRIL DE 2019 A LA HORA 9:00 AM**. Por lo demás las decisiones afectadas en audiencia permanecen incólume. Librese por la secretaría de forma inmediata, las comunicaciones a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE**

**HELMOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE  
JUEZ**

M1

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO NO. 19 DE FECHA 08/02/2019  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, siete (07) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

SINGULAR – PRIMERA INSTANCIA  
RADICADO No. 54001-3153-007-2017-00541-00

Atendiendo al documento obrante a los folios 16703 - 1676 que anteceden, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., ACEPTASE la renuncia que, como apoderado judicial de la parte demandada –CAFESALUD EPS- ha presentado el abogado JUAN ESTEBAN BERMUDEZ ARCHILA. Comuníquesele a la DEMANDADA para que designe nuevo apoderado judicial.

SINGULAR  
RADICADO

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

anteceden,  
que, como a  
presentado e  
DEMANDADA

**HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE**  
Juez

1676 que  
la renuncia  
EPS- ha  
comuníquesele a

SINGULAR  
RADICADO

  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE CÚCUTA**  
**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN**  
**ESTADO No. 19 DE FECHA**  
**08-02-2019**  


---

**SECRETARIO**

anteceden,  
que, como a  
presentado e  
DEMANDADA

1676 que  
la renuncia  
EPS- ha  
comuníquesele a

SINGULAR  
LAAP/HFLP  
RADICADO

anteceden,  
que, como a  
presentado e  
DEMANDADA

1676 que  
la renuncia  
EPS- ha  
comuníquesele a

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**REF: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA**

**RAD: 54-001-31-53-007-2019-00034-00**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre su admisibilidad, la acción de tutela propuesta por Ronald Alexander Estupiñán Cuadros, quien obra en nombre propio en contra la Jefatura Área de salud unidad Odontología del INPEC Cúcuta el Consorcio Fondo de Atención en Salud del PPL-2017; la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC-, la Fiduprevisora S.A.; La Dirección General del INPEC, la Directora del Centro Carcelario de Cúcuta y el Director Regional Oriente del INPEC.

El despacho considera necesario ordenar la vinculación al Hospital Universitario Erasmo Meoz -HUEM-, ya que cualquier decisión que se adopte puede afectarlo.

Así las cosas al observarse que se reúnen los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1.991, es procedente la admisión de esta demanda, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales conculcados por dichas entidades.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Séptima Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la acción de tutela invocada por Ronald Alexander Estupiñán Cuadros, quien obra en nombre propio en contra la Jefatura Área de salud unidad Odontología del INPEC Cúcuta el Consorcio Fondo de Atención en Salud del PPL-2017; la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC-, la Fiduprevisora S.A.; La Dirección General del INPEC, la Directora del Centro Carcelario de Cúcuta y el Director Regional Oriente del INPEC.

Carcelario de  
remite a:  
interno Rr  
6648810

O (8) HORAS  
odontológica del  
con la CC No.

**SEGUNDO:** VINCULAR como accionada, al Director del Hospital Universitario Erasmo Meoz -HUEM- conforme lo reseñado en la parte motiva.

**TERCERO:** OFICIAR al encargado del Área de Salud del Instituto Carcelario de esta ciudad para que en el término de OCHO (8) HORAS remita fotocopia a este despacho la historia clínica odontológica del interno Ronald Alexander Estupiñan Cuadros, identificado con la CC No. 6648810 y TD 206037.

**CUARTO:** CONCEDER a las aludidas entidades, el término de DOS (2) días, para que se pronuncien de los hechos y pretensiones consignado en el acto introductorio.

**QUINTO:** NOTIFICAR a todas las partes este proveído de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

MEJR/HFLP.

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF.** ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

**RAD.** 54001-3153-007-2019-00035-00

Se encuentra para decidir sobre su admisibilidad la acción de tutela referenciada en el asunto. Así las cosas, al observarse que se reúnen los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1.991, es procedente la admisión de esta solicitud.

De otra parte, en atención a que el objeto de la solicitud se relaciona con la prestación del servicio a la salud, se ordenará la vinculación de las entidades involucradas (IPS).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela invocada por la señora LUZ MARINA RAVELO LINDARTE, quien actúa en nombre propio, contra la NUEVA EPS.

**SEGUNDO: VINCULAR** al contradictorio por pasiva a las siguientes entidades: NUEVA EPS -ZONAL Y/O REGIONAL CÚCUTA NORTE DE SANTANDER, SOMEDIAG, IMSALUD, INSTITUTO

DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER y UBA VIHONCO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: SOLICITAR** a la accionada y vinculadas, que dentro del perentorio término de dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume de derecho presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en la demanda. La Nueva EPS deberá remitir con destino a la presente actuación copia de la historia clínica de la solicitante.

**CUARTO: NOTIFICAR** a todas las partes este proveído de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,**

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

AR/HFLP